

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216522000012**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216522000012, en la cual requirió lo siguiente:

“RESPECTO A LA DOCENCIA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA EDUCATIVA: ADMINISTRACIÓN CONTABLE: ME GUSTARÍA SABER EL NOMBRE Y TIPO DE LICENCIATURA QUE TIENEN LOS DOCENTES ACTUALES EN ESTA MATERIA, EL DOMICILIO DE LA ESCUELA DONDE ESTÁN UBICADOS, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DE CADA UNO ASÍ COMO LA FECHA DE CUANDO INGRESARON A LABORAR PARA EFECTOS DE ANTIGÜEDAD, SI PARTICIPAN EN LA CARRERA MAGISTERIAL O SU EQUIVALENTE, Y TAMBIÉN ME GUSTARÍA SABER EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, CUANTOS MAESTROS DE ESTE SECTOR ENTRARON A LABORAR Y EN ESOS MISMOS 5 AÑOS, CUANTOS MAESTROS DE ESE SECTOR SE PENSIONARON Y/O JUBILARON. Y POR ÚLTIMO, SOLICITO CONOCER LA ÚLTIMA CONVOCATORIA COMPLETA PARA CONCURSAR POR UNA PLAZA EN ESE SECTOR.”.

SEGUNDO. El día primero de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 311216522000012, en la que se manifestó lo siguiente:

“ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO MANDATADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REQUIRIÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES FUERON REMITIDAS A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SE/DAF/SOAP/DGICE/009/000076/2022 Y EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. AL

RESPECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO ARTÍCULO 129 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, A FIN DE ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS INFORMÓ EL SUELDO BRUTO MENSUAL DE LAS CATEGORÍAS E0365 PROFESOR DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA, FORÁNEA Y E0465 PROFESOR DE ADIESTRAMIENTO DE SECUNDARIA TÉCNICA, FORÁNEA, SIENDO QUE EL EQUIVALENTE A UNA HORA-SEMANA-MES ES DE \$705.77, DEL PERSONAL DE BASE E INTERINATO Y DE \$589.80 HORA-SEMANA-MES DEL PERSONAL DE CONTRATO. POR SU PARTE, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA COMUNICÓ QUE LA LICENCIATURA CON LA QUE CUENTAN LOS DOCENTES DE LA ASIGNATURA DE ADMINISTRACIÓN CONTABLE, SON: ADMINISTRACIÓN CONTABLE, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, CONTADURÍA Y FINANZAS. ASIMISMO, EN CUANTO AL DOMICILIO DE LAS ESCUELAS DONDE ESTÁN UBICADOS LOS DOCENTES DE LA MENCIONADA ASIGNATURA, ASÍ COMO LA ANTIGÜEDAD DE CADA UNO, PROPORCIONÓ UN LISTADO QUE CONTIENE DICHA INFORMACIÓN. CON LAS REFERIDAS CLAVES PODRÁ CONSULTAR LA UBICACIÓN EXACTA DE CADA ESCUELA, EN LA SIGUIENTE LIGA: <HTTP://ESTADISTICAEDUCATIVA.SIGEYUCATAN.GOB.MX/UBICAESCUELA...>

TERCERO. En fecha primero de febrero del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ENTENDÍ EL CONCEPTO HORA.SEMANA.MES, CON LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONÓ EN FORMATO EXCEL, SERIA AMABLE DE PONERME UN EJEMPLO DE ALGÚN DOCENTE, SOBRE CUANTO GAANRÍA AL MES. NOTA: NO ESTOY SOLICITANDO OTRA INFORMACIÓN, ÚNICAMENTE PIDO ENTENDER CONCEPTOS DE LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONÓ EL SUJETO OBLIGADO. MUCHAS GRACIAS.”

CUARTO. Por auto emitido el dos de febrero del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216522000012, realizada a la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso

143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE-DIR-UT-056/2022 de fecha veintidós de febrero del citado año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre órganos Granates y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversa manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el expediente en cuestión, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de abril del año en curso, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311216522000012, en la cual peticionó: *"Respecto a la Docencia de la Educación Secundaria en materia educativa: Administración Contable: me gustaría saber el nombre y tipo de licenciatura que tienen los docentes actuales en esta materia, el domicilio de la escuela donde están ubicados, sueldo bruto y neto mensual de cada uno así como la fecha de cuando ingresaron a laborar para efectos de antigüedad, si participan en la carrera magisterial o su equivalente, y también me gustaría saber en los últimos 5 años, cuantos maestros de ese sector entraron a laborar y en esos mismos 5 años, cuantos maestros de ese sector se pensionaron y/o jubilaron. y por último solicito conocer la última convocatoria completa para concursar por una plaza en ese sector."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 311216522000012, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el primero de febrero de dos mil veintidós; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, manifestando que su

inconformidad consistía que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE;
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

...”

Finalmente, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, determina:

“...”

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
CAPÍTULO I
DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 29.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ESTÁ CONSTITUIDO POR:

I.- LOS ALUMNOS, LOS PROFESORES, LOS TRABAJADORES SOCIALES, EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y LOS PADRES DE FAMILIA;

II.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY Y LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

III.- LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;

IV.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALICEN SEPARADA O CONJUNTAMENTE LABORES EDUCATIVAS DE DOCENCIA, DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, DE INVESTIGACIÓN Y DE DIFUSIÓN CULTURAL;

V.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS PARTICULARES EN TODOS LOS TIPOS Y NIVELES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;

VI.- EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;

VII.- LA EVALUACIÓN EDUCATIVA;

VIII.- EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA, Y

IX.- LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

ARTÍCULO 30.- LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL RECAE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 31.- EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO SE PROCURARÁ QUE SU FUNCIONAMIENTO SE SUSTENTE EN LOS VALORES QUE SOCIALMENTE SE HAN ACORDADO PARA LA EDUCACIÓN Y SE ORIENTE AL LOGRO DE LOS FINES QUE ESTA LEY SEÑALA.

ARTÍCULO 32.- EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES, EL EDUCANDO SERÁ EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO, CUYO FIN ES EL DE BUSCAR SU FORMACIÓN INTEGRAL Y SU INCORPORACIÓN PRODUCTIVA A LA SOCIEDAD. EL PROCESO EDUCATIVO HABRÁ DE BASARSE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, DEBERÁ GARANTIZAR Y PROTEGER TODOS LOS DERECHOS DE LOS EDUCANDOS, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA PRESENTE LEY. EN EL DESARROLLO DEL PROCESO EDUCATIVO, SE ASEGURARÁ AL EDUCANDO LA PROTECCIÓN Y CUIDADO NECESARIOS PARA PRESERVAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL. PARA QUE LA DISCIPLINA ESCOLAR TENGA CARÁCTER DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO Y FORMATIVO, SERÁ COMPATIBLE CON LA EDAD Y LA DIGNIDAD DEL EDUCANDO. LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, AL IGUAL QUE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL SISTEMA, SE ENTENDERÁN COMO MEDIOS PARA EL DESARROLLO DEL EDUCANDO Y NO COMO FINES EN SÍ MISMOS, POR LO QUE SU INSTRUMENTACIÓN DEBERÁ TENER CAPACIDAD DE

ADAPTACIÓN PARA QUE EL SISTEMA SIEMPRE ESTÉ AL SERVICIO DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN. DE IGUAL MANERA, LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO SE FUNDAMENTARÁ EN UNA EDUCACIÓN BASADA EN VALORES, EN LOS PRINCIPIOS DE TOLERANCIA, DE IGUALDAD DE GÉNERO, DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 32 BIS.- CADA PLANTEL EDUCATIVO DE NIVEL BÁSICO, MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR Y LAS QUE CUENTEN CON VALIDEZ OFICIAL; CONTARÁN CON UN TRABAJADOR SOCIAL, CON TÍTULO DE LICENCIATURA. SERÁ UN PROFESIONISTA CON FORMACIÓN TEÓRICA INTERDISCIPLINARIA DE CARÁCTER HUMANISTA, CON PROFUNDO RESPETO POR LA DIGNIDAD DE TODAS LAS PERSONAS; DEBERÁ CONTAR CON CAPACIDAD PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR SOCIAL DEL ESTUDIANTE, SU FAMILIA Y COMUNIDAD, FAVORECIENDO SU DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO, HUMANÍSTICO, EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO. EL TRABAJADOR SOCIAL SERÁ RESPONSABLE, EN CADA ESCUELA DE LA ATENCIÓN DE INDIVIDUOS O GRUPOS QUE PRESENTEN O ESTÉN EN RIESGO DE PRESENTAR, PROBLEMAS DE ÍNDOLE SOCIAL, EMOCIONAL, PSICOLÓGICO ACADÉMICO O SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR, PARA POTENCIAR EL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES Y FACULTADES DE LAS PERSONAS, PARA AFRONTAR FUTUROS PROBLEMAS E INTEGRARSE SATISFACTORIAMENTE EN LA VIDA ACADÉMICA; DEL MISMO MODO DEBERÁ CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO, EN SU PROCESO DE ADAPTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE ESCOLAR, SOCIAL Y ECONÓMICO EN EL QUE SE DESENVUELVA. EL TRABAJADOR SOCIAL DE CADA ESCUELA CONCURRIRÁ CON VOZ, PERO SIN VOTO A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.

ARTÍCULO 32 TER.- LOS TRABAJADORES SOCIALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES DEBERÁN CONTAR CON UN MANUAL DE TRABAJO O PROTOCOLO DE ACCIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 33.- EL PROCESO EDUCATIVO SE BASARÁ EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD QUE ASEGUREN LA ARMONÍA DE RELACIONES ENTRE EDUCANDOS Y EDUCADORES, Y PROMOVERÁ EL TRABAJO EN GRUPO PARA ASEGURAR LA COMUNICACIÓN Y EL DIÁLOGO ENTRE EDUCANDOS, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA, AGRUPACIONES SOCIALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 34.- EL MAESTRO ES EL RESPONSABLE INMEDIATO DE LA OPERACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO PARA LOGRAR LOS FINES DE LA EDUCACIÓN, POR LO QUE DEBERÁ:

- I.- PLANEAR EL DESARROLLO DE SUS CLASES DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO VIGENTES;
- II.- IMPARTIR SUS CLASES CON RESPONSABILIDAD, VOCACIÓN Y PROFESIONALISMO, BUSCANDO QUE TODOS LOS ALUMNOS ALCANCEN LOS OBJETIVOS DE APRENDIZAJE, PARA ASÍ CUMPLIR CON EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN;
- III.- GARANTIZAR LA CONTINUIDAD QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE

LIBROS Y MATERIALES EDUCATIVOS DE QUE SE DISPONGA;

IV.- REALIZAR LA EVALUACIÓN FORMATIVA DEL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE SUS ALUMNOS, Y PARTICIPAR EN LOS EJERCICIOS DE EVALUACIÓN GENERAL QUE SE REALICEN A NIVEL DE LA ESCUELA O DEL SISTEMA;

V.- EN EL CASO DE ALUMNOS MENORES DE EDAD, MANTENER INFORMADOS A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES DEL AVANCE ESCOLAR DE SUS HIJOS O PUPILOS Y PROMOVER RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ELLOS; ASIMISMO EN CASO DE IDENTIFICAR CONDUCTAS EN LOS ALUMNOS QUE REQUIERAN DE LA INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR SOCIAL DEL PLANTEL, LO COMUNICARÁ POR ESCRITO AL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN MENCIONANDO EL TIPO DE CONDUCTA OBSERVADA. EL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DARÁ LA ATENCIÓN INMEDIATA CORRESPONDIENTE.

VI.- PARTICIPAR EN EL CONSEJO TÉCNICO DE SU ESCUELA, ESPECIALMENTE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO ESCOLAR;

VII.- PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN A LOS QUE CONVOQUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

VIII.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE SU ESCUELA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE SE LE REQUIERA PARA SU INTEGRACIÓN A NIVEL ESTATAL, Y

IX.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SUS TRABAJADORES SE REGISTRARÁN POR LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE Y POR ESTA LEY EN CUANTO RESULTE APLICABLE.

ARTÍCULO 35.- PARA QUE LOS PROFESORES PUEDAN LLEVAR A BUEN TÉRMINO SUS RESPONSABILIDADES EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO, EL GOBIERNO ESTATAL BUSCARÁ CONJUNTAMENTE CON EL GOBIERNO FEDERAL:

I.- ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EVALUACIÓN INTEGRAL Y PERMANENTE DE LOS EDUCADORES;

II.- EN CONGRUENCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, OTORGAR UN SALARIO PROFESIONAL Y PRESTACIONES PARA QUE LOS EDUCADORES DE LOS PLANTELES PÚBLICOS ALCANCEN UN NIVEL DE VIDA DECOROSO PARA SUS FAMILIAS Y PUEDAN ARRAIGARSE EN LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TRABAJAN Y DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA; DISPONGAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PREPARACIÓN DE LAS CLASES QUE IMPARTAN Y PARA SU PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL;

III.- ESTABLECER MECANISMOS QUE PROPICIEN LA PERMANENCIA DE LOS PROFESORES FRENTE A GRUPO;

IV.-PROMOVER LA INICIATIVA Y LA CREATIVIDAD PEDAGÓGICAS, TANTO EN LOS PROFESORES EN LO INDIVIDUAL COMO EN LOS EQUIPOS DOCENTES;

V.- PROMOVER EL DESARROLLO PROFESIONAL DEL MAESTRO, DE FORMA QUE SE PROPICIE SU ESPECIALIZACIÓN Y EFICIENCIA ACADÉMICA Y LABORAL;

VI.- PROMOVER LA REVALORACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO SOCIAL DEL TRABAJO DE LOS PROFESORES, A LOS QUE SE DEBE VER COMO ACTORES CLAVE DE UNA IMPORTANTE FUNCIÓN SOCIAL CUYA EJECUCIÓN NO PUEDE REDUCIRSE A LA APLICACIÓN MECÁNICA DE NORMAS, SINO QUE IMPLICA DECISIONES PARA UNA ADAPTACIÓN CREATIVA DE ORIENTACIONES GENERALES, QUE LOGRE SU

ADECUACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA GRUPO Y ALUMNO, Y

VII.- OTORGAR ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS PROFESORES QUE SE DESTAQUEN EN SU DESEMPEÑO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 35 BIS.- LA ELECCIÓN DE LOS DOCENTES FRENTE A GRUPO QUE DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES DE TUTORÍA A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE ESTARÁ A CARGO DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS O DEL SUPERVISOR, SEGÚN CORRESPONDA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDAN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 35 TER.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ORGANIZARÁ Y FINANCIARÁ UNA OFERTA ACADÉMICA PARA LOS DOCENTES DE LA ENTIDAD QUE DESTAQUEN EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. ESTA OFERTA SERÁ ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SERÁ UN RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO Y DEBERÁ CORRESPONDER A LOS REQUERIMIENTOS DE LAS ESCUELAS Y REGIONES, PARA FAVORECER EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS MAESTROS Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

ARTÍCULO 36.- LOS DIRECTORES ESCOLARES SERÁN LOS RESPONSABLES DE DIRIGIR Y COORDINAR LOS ESFUERZOS DE PROFESORES, TRABAJADORES SOCIALES, ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA, ASÍ COMO IMPLEMENTAR LOS PROTOCOLOS ESCOLARES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES. ASIMISMO, SERÁN RESPONSABLES DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES EN SU PLANTEL, Y SUS FUNCIONES SON DE CARÁCTER TÉCNICO, PEDAGÓGICO Y ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 37.- ES RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS ESCOLARES, VIGILAR QUE EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS SE FOMENTEN HÁBITOS Y ACTITUDES QUE PROPICIEN LA SANA CONVIVENCIA, INCLUYENDO LA QUE SE GENERE POR MEDIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN: EL INTERNET, REDES SOCIALES, MENSAJERÍA INSTANTÁNEA O CORREO ELECTRÓNICO.

DE IGUAL MANERA SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA INSPECCIONAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS, CUENTEN Y APLIQUEN PROTOCOLOS ESCOLARES DE EMERGENCIA ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES, EMITIDOS POR LA MISMA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD.

LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

- I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;
 - II.- ASESORAR, APOYAR Y PROMOVER EL TRABAJO DE DIRECTIVOS Y DOCENTES EN LAS ESCUELAS, DE MANERA QUE ÉSTAS LOGREN UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD CON EQUIDAD;
 - III.- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS;
 - IV.- PROMOVER QUE LA ORGANIZACIÓN DE LA LABOR EDUCATIVA EN CADA ESCUELA ESTIMULE Y APOYE A LOS PROFESORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN ÉXITO EN SU PRÁCTICA DOCENTE;
 - V.- IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN DE LOS DOCENTES PARA ATENDERLAS O, EN SU CASO, GESTIONAR SU ATENCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
 - VI.- APOYAR A LOS EQUIPOS DOCENTES EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PROYECTOS ESCOLARES;
 - VII.- ORIENTAR Y APOYAR A LOS DIRECTIVOS ESCOLARES EN LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;
 - VIII.- PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE SOBRE LAS ESCUELAS O LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, LES SOLICITE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;
 - IX.- APOYAR LAS TAREAS EDUCATIVAS PROMOVIDAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
 - X.- ATENDER DE MANERA ESPECIAL LOS CASOS EN QUE SE LESIONE LA INTEGRIDAD MORAL Y FÍSICA DE LOS EDUCANDOS E INTERVENIR EN SU RESOLUCIÓN;
 - XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA;
 - XII.- VIGILAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, CUENTEN Y APLIQUEN PROTOCOLOS ESCOLARES DE EMERGENCIA ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES, EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y
 - XIII.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
- ARTÍCULO 39.- LOS SUPERVISORES Y JEFES DE SECTOR TRABAJARÁN COORDINADAMENTE, PARA FAVORECER LA ARTICULACIÓN ENTRE LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, Y PARA GARANTIZAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Secundaria**.
- Que los titulares de las diferentes Direcciones, como lo es la **Dirección de Educación Secundaria**, le corresponde proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio, coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado; asimismo, de la consulta efectuada a la página oficial del Sujeto Obligado fue posible advertir que dicha Dirección tiene entre sus facultades el proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Educación Secundaria** de la Secretaría de Educación, pues es a quien le corresponde proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado, así como proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área, por lo que resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

SEXTO. Precisado lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que a juicio de la parte recurrente ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, pues en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado el primero de febrero de dos mil veintidós y que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en misma fecha, éste arguyó: *"Me permito hacer de su conocimiento que... se requirió a las unidades administrativas que pudieran ostentar la información, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Educación Secundaria de esta Secretaría de Educación. En este sentido, las respuestas correspondientes fueron remitidas a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SE/DAF/SOAP/DGICE/009/000076/2022 y el correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós... a fin de atender su solicitud de información, la Dirección de Administración y Finanzas informó el sueldo bruto mensual de las categorías E0365 Profesor de Adiestramiento de Secundaria, Foránea y E0465 Profesor de Adiestramiento de Secundaria Técnica, Foránea, siendo que el equivalente a una hora-semana-mes es de \$705.77, del personal de base e interinato y de \$589.80 hora-semana-mes del personal de contrato. Por su parte, la Dirección de Educación Secundaria comunicó que la licenciatura con la que cuentan los docentes de la asignatura de Administración Contable, son: Administración Contable, Administración Financiera, Contaduría y Finanzas. Asimismo, en cuanto al domicilio de las escuelas donde están ubicados los docentes de la mencionada asignatura, así como la antigüedad de cada uno, proporcionó un listado que contiene dicha información. Con las referidas claves podrá consultar la ubicación exacta de cada escuela, en la siguiente liga: <http://estadisticaeducativa.siqeyucatan.gob.mx/ubicaescuela...>".*

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada en un formato incomprensible, toda vez que éste puso a disposición la información que no resulta de manera clara para el particular.

Pues en la respuesta manifestó lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud de información, la Dirección de Administración y Finanzas informó el sueldo bruto mensual de las categorías E0365 Profesor de Adiestramiento de Secundaria, Foránea y E0465 Profesor de Adiestramiento de Secundaria Técnica, Foránea, siendo que el equivalente a una hora-semana-mes s de \$705.77, del personal de base e interinato y de \$589.80 hora-semana-mes del personal de contrato."

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado a través de sus alegatos, intentó modificar su conducta, pues refirió, con base en la respuesta de la **Subdirección de Organización y Administración de Personal** de la Dirección de Administración y Finanzas, lo siguiente:

"referente al sueldo bruto y neto... informa que los datos solicitados no se generan tal como lo requiere el peticionario, debido a que no está establecido en la normatividad aplicable vigente, sin embargo, como apoyo se proporciona el importe bruto mensual de \$705.77 equivalente a una hora-semana-mes, del personal de base e interinato, y \$589.80 hora-semana-mes al personal de contrato de las siguientes categorías: E0365 Profesor de Adiestramiento de Secundaria, Foránea. E0465 Profesor de Adiestramiento de Secundaria Técnica, Foránea, lo siguiente: con el fin de atender la duda manifestada por el ciudadano, la Dirección de Administración y Finanzas de esta Dependencia ejemplificó el caso de un docente al que se le ha asignado 01 hora de clases (hora-semana-mes), al señalar, al que dicho docente deberá impartir 01 hora de clases a la semana, lo que resulta en 04 horas al mes, derivado de estas horas, recibirá el importe bruto de \$705.77 mensual. En este sentido que observa que el sueldo que recibirá el docente con plaza hora-semana-mes variará en función de las horas que le asignen."

En mérito de lo anterior, el Pleno de este órgano Garante determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de la Materia.

Analizando el proceder de la autoridad a través de sus alegatos, se observa que le suministró al recurrente un ejemplo del caso de un docente con motivo del cálculo del sueldo que aquél recibirá con plaza hora-semana-mes, de manera clara y concisa; así también, hizo del conocimiento del ciudadano lo anterior, a través del correo electrónico, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Por lo tanto, con las nuevas gestiones la autoridad logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que **se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, ~~Carlos Fernando Pavón Durán~~, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KAPTJAPC/HNM